



PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARTIN JOSE ACOSTA PATERNINA CONTRA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. RADICADO: 23-001-31-05-005-2019-00007.

NOTA SECRETARIAL. Montería, agosto 02/2021. Al Despacho del señor Juez le pongo de presente la solicitud de sucesión procesal y entrega de título judicial. Provea.

**LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
SECRETARIA**

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO, MONTERÍA – CORDOBA, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver las peticiones invocadas tanto por la parte actora como por la parte demandada, tales como:

1. Solicitud sucesión procesal de Electricaribe S.A.E.S.P

El apoderado judicial de Electricaribe S.A E.S.P pide se tenga como sucesor procesal de la empresa que venía representando, al Patrimonio Autónomo Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A., E.S.P., - FONECA en virtud de la asunción del pasivo pensional y prestacional de la empresa Electricaribe S.A., E.S.P, ordenada por el Decreto 042 de 2020.

Ahora bien, teniendo en cuenta que de acuerdo a lo contenido en el artículo 68 del C.G.P aplicable al procedimiento laboral bajo el principio de integración normativa, se dispone que *“ Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador” así mismo, tratándose de personas jurídicas dispone igualmente “ Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.”*

Por lo anterior, demostrada la extinción, fusión o escisión de la persona jurídica que hace parte del proceso, su sucesor tendría la facultad de intervenir en el proceso.

Es así que se alude que por virtud de lo contenido en el artículo 2.2.9.8.1.1 del Decreto 042 de 2020, el Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. - Foneca- asumiría las pensiones ciertas o contingentes y las



obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, a cargo de Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P., norma que se puede leer al siguiente tenor:

“Artículo 2.2.9.8.1.1. Asunción del Pasivo Pensional y Prestacional. La Nación asumirá, a partir del 1° de febrero de 2020 y a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. - Foneca de que trata la presente sección, las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, a cargo de Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P.

Parágrafo 1°. Asumido el pasivo en los términos previstos en el presente artículo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 de la Ley 1955 de 2019, el Foneca será el único deudor frente a los acreedores de las obligaciones respectivas, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la Nación prevista en dicha ley. En ningún caso las sociedades que lleguen a constituirse para continuar, de manera total o parcial, con la prestación del servicio a cargo de Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. como resultado o con ocasión de la solución empresarial adoptada serán responsables por el pasivo pensional y prestacional.

Parágrafo 2°. La asunción por la Nación del pasivo pensional y prestacional a cargo de Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P., no hace al Ministerio de Hacienda y Crédito Público un sujeto con interés jurídico, sucesor procesal o parte interesada en las actuaciones administrativas y/o en las acciones judiciales de cualquier naturaleza, que tengan por propósito la reclamación de derechos pensionales o prestacionales asociados, de carácter particular y concreto.

Por lo que tratándose este asunto de un proceso ordinario con sentencia ejecutoriada donde la parte activa integrada por el señor **Martin José Acosta Paternina** quien reclama ante Electricaribe S.A.E.S.P el pago de la mesada catorce (14) reconocida en sentencia judicial, se encuentra entonces dentro de las condiciones por las cuales Foneca deberá acudir al proceso como sujeto de derechos y obligaciones respecto de la obligación que aquí se ejecuta, por lo que perdiendo ELECTRICARIBE S.A E.S.P por mandato legal la obligación del pago de pasivo pensional, hay lugar a tener a FONECA como su sucesora procesal.

Seguidamente y teniendo en cuenta que este fondo viene representado y administrado por Fiduprevisora S.A según Contrato de Fiducia Mercantil No. 6-1 92026, el cual fue suscrito el día nueve (9) de marzo de año dos mil veinte (2020) en virtud del Decreto 042 de 2020, que fue anexado a la solicitud de sucesión procesal y en donde se estableció que esta asumiría *como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO la calidad de parte procesal en las CONTINGENCIAS JURÍDICAS, en relación con las controversias de tipo pensional*, según lo contemplado en el numeral 7 del acápite de Objeto y Finalidad de dicho contrato; por lo que se tendrá esta entidad bajo tal calidad.



Finalmente, habiéndose conferido poder por el representante legal de Fiduprevisora S.A actuando como *vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO* constituido en el Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. – Foneca al abogado Jairo Díaz Sierra y encontrándose tal postulación de acuerdo a lo definido en los artículos 74 y 75 del C.G.P se le reconocerá personería para actuar, ahora a favor de FONECA.

2. Solicitud Entrega de Título Judicial y Cumplimiento de Sentencia

El procurador judicial de la parte actora, solicita al despacho entrega de título judicial por concepto de pago de condena impuesta en sentencia judicial a la extinta Electricaribe S.A E.S.P., en atención al cumplimiento de sentencia allegado por el gestor judicial de la sociedad demandada y actual representante judicial de la sucesora procesal, quien da a conocer de la consignación de siete millones ochocientos cuarenta mil setecientos cuarenta y cinco pesos (\$7.840.745), que comprenden retroactivo de la condena y agencias en derecho. Por lo que solicita entrega de la suma anterior a la parte demandante y se ordene la terminación del proceso y archivo.

No obstante, el despacho requerirá a Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A., E.S.P., - FONECA, para que informe al despacho si al actor le fue incluida en nómina la mesada 14, de ser así, indique la fecha de dicha inclusión.

Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Tener al Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A., E.S.P., - FONECA representado y administrado por Fiduprevisora S.A como sucesor procesal de la demandada ELECTRICARIBE S.A E.S. P en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconózcase y Téngase al abogado Jairo Díaz Sierra como apoderado judicial del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A., E.S.P., - FONECA representado y administrado por Fiduprevisora S.A para los fines y con las facultades conferidas en el poder que se aportó al expediente digital.

TERCERO: REQUERIR al Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A., E.S.P., - FONECA representado y administrado por Fiduprevisora S.A como sucesor procesal de la demandada ELECTRICARIBE S.A E.S. P, para que informe al despacho si al actor Martín José Acosta Paternina, le fue incluida en nómina la mesada 14, de ser así, indique la fecha de dicha inclusión. Por secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

remítase la comunicación y concédasele el término de cinco (05) días para que allegue la información, so pena de aplicar las sanciones de ley.

CUARTO: Hecho lo anterior, regrésese el expediente al despacho para el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Iroldo Ramon Lara Otero
Juez Circuito
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e552b07664d5a7be5affdb4c6b034c52bc401764755276db0c1dfe41a3ae1a5

Documento generado en 02/08/2021 04:15:47 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**